



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ – QUINDÍO**

**Auto:** 721  
**ASUNTO** Terminación por pago y notificación por conducta concluyente y se reconoce personería.  
**PROCESO** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE** ANA LIBETH PARRA PATIÑO  
**DEMANDADO** BEJAMIN MENDOZA MARIN y LUZ MIRIAM ALFONSO HENAO  
**RADICACIÓN** 63-130-3112-001-2020-00121-00

Calarcá Q., Veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por los ejecutados y la demandante, memorial obrante en el consecutivo 015 del expediente electrónico, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

1. El día 22 de octubre de 2020, la parte actora, a través de apoderada judicial, presentó demanda de ejecución, cuyas pretensiones tenían por objeto la orden de apremio por concepto de suma acordada pagar en audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo, Territorial Quindío<sup>1</sup>.

2. Mediante proveído de data 18 de noviembre de dos mil veinte, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, señora ANA LIBETH PARRA PATIÑO, y en contra de los ejecutados, señores BENJAMIN MENDOZA MARIN y LUZ MIRIAM ALFONSO HENAO<sup>2</sup>.

3. Obra en el legajo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, suscrita por la procuradora judicial de la parte ejecutante, la ejecutante y por los demandados . Escrito radicado en el correo institucional de esta célula judicial, a través del correo electrónico de la apoderada del extremo activo<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Consecutivos 001 a 004

<sup>2</sup> Consecutivo 006

<sup>3</sup> Consecutivos 015 y 016

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

### Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, señores BEJAMIN MENDOZA MARIN y LUZ MIRIAM ALFONSO HENAO, teniendo en cuenta el pago realizado por los demandados de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

### Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.  
(...)”*

### Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, BEJAMIN MENDOZA MARIN y LUZ MIRIAM ALFONSO HENAO, debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

La solicitud de terminación del proceso por pago proviene de la apoderada judicial de la parte demandante, esta última con facultad para recibir<sup>4</sup>, coadyuvada por la demandante y por los demandados, de estos últimos con nota de presentación ante notario, según se otea en el legajo electrónico<sup>5</sup> y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

Sin lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto a la demás documental que obra en el expediente electrónico por ser inocuo en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial.

---

<sup>4</sup> Consecutivo 001 poder páginas 5 y 6

<sup>5</sup> Consecutivo 015

Finalmente, y con fundamento en el inciso primero del artículo 301 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPT y SS se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados, señores BENJAMIN MENDOZA MARIN y LUZ MIRIAM ALFONSO HENAO.

**RESUELVE:**

1. SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora, ANA LIBETH PARRA PATIÑO, en contra de los señores, BEJAMIN MENDOZA MARIN y LUZ MIRIAM ALFONSO HENAO, por el pago de todas las obligaciones demandadas.
2. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados, señores BENJAMIN MENDOZA MARIN y LUZ MIRIAM ALFONSO HENAO.
3. Se DISPONE LA CANCELACION de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio, denominado "COMIDAS RAPIDAS VENGA COMA Y LLEVE", ubicado en la carrera 25 nro. 40-13 de Calarcá, Quindío, distinguido con matrícula mercantil 203642, y denunciado como de propiedad de la señora, Luz Miriam Alfonso Henao.  
  
Infórmese a la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, Quindío, que la medida de embargo que fue anunciada a través de oficio nro. JCCLCC-743 de fecha 19 de noviembre de 2020, queda sin efecto y sin valor alguno.
4. Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.
5. Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 090  
DEL 27 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288484fb88c7b1e6836c98b736307971ab2861de1c0c6365759115806c33b4  
be**

Documento generado en 26/07/2021 06:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**